Expediente: **2676/23**
Carátula: **VILLAGARCIA RAFAEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **25/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235186129 - VILLAGARCIA, RAFAEL-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 2676/23

H103235184100

JUICIO: VILLAGARCIA RAFAEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. 2676/23

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación en subsidio deducido en fecha 28/11/2023 por el letrado apoderado de la parte actora en contra de la resolución de fecha 23/11/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIIIa. Nominación, del que

RESULTA:

Que en fecha 28/11/2023 el letrado apoderado del actor, Enrique Napoleón Perez, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 23/11/2023, dictado por el Juzgado del Trabajo de la VIII Nominación, mediante el cual se declara improcedente la medida autosatisfactiva intentada.

Mediante resolución de fecha 01/12/2023 se rechaza el recurso de revocatoria, se concede la apelación interpuesta en subsidio y se ordena la elevación de la causa a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas.

El 20/12/2023 son recepcionados informáticamente los autos por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, resultando sorteada esta Sala III, la cual el 10/05/2024 pone a conocimiento de las partes la integración del Tribunal formado por las Sras. Vocales María Elina Nazar y Graciela Beatriz Corai, quienes entenderán como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

En fecha 06/06/2024 se ordena que vuelvan los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal, decreto que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

Voto de la Sra. Vocal Preopinante María Elina Nazar:

1.- El recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar a su tratamiento.

2.- Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (Art. 127 CPL).

En primer lugar, se agravia el recurrente por cuanto considera que del escrito de demanda surge que su parte pretende a través de la presente medida autosatisfactiva, regulada por el art. 471 del CPCCT, que se obligue a la accionada Populart ART a abonarle en forma inmediata una indemnización por accidente laboral prevista por la ley N.° 24557, por la suma total de pesos $1.433.430,28, en virtud del vencimiento del plazo legal establecido para su cumplimiento.

Asevera que la accionada incurrió en un enriquecimiento sin causa y en una actitud violatoria de la Ley N° 24.557, como así también de los art. 14 bis, 16, 17, y 19 de la Constitución Nacional.

A más de ello, explica el apelante que la presente acción no radica en una desvinculación laboral; ni se encuentra controvertida la naturaleza laboral, grado, o porcentaje de incapacidad; sino que solo se reclama un crédito reconocido, pero no abonado, cuyo cálculo se encuentra determinado por ley.

Cita jurisprudencia en apoyo de su tesitura y solicita que se declare la procedencia de la acción intentada pues de lo contrario, dice, se cercena el derecho de su mandante a una reparación justa y expedita.

3.- Confrontados los agravios esgrimidos por el recurrente con el pronunciamiento impugnado y las constancias de autos, adelanto que corresponde admitir el recurso.

En efecto, de la compulsa de autos surge que el Sr. Villagarcia inicia la presente medida autosatisfactiva con el objeto de obtener el cobro de una indemnización derivada de la ley N.° 24.557, como consecuencia del accidente laboral sufrido en fecha 02/12/2022.

Relata asimismo el actor en la demanda que, pese a haber obtenido dictamen favorable de la Comisión Médica en fecha 22/08/2023, el que obra a la vista, e intimado su pago mediante telegrama obrero de fecha 07/09/2023, (también a la vista), la aseguradora se niega a hacerlo justificándose en que su parte debe proceder a una homologación judicial por orden de intervención.

Por su parte, el juez a-quo declaró el 23/11/2023 la improcedencia de la vía procesal incoada por considerar que en el caso no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el art. 471 inc. C del CPCC.

Sin embargo, a criterio de esta vocalía la medida autosatisfactiva es idónea de cara a las constancias que obran agregadas a la causa, de las cuales se desprende que la obligación que se reclama, impuesta por la ley N.° 24.557, no se encuentra sujeta a condición alguna, cumpliendo de esa forma con el requisito exigido por el art. 471 inc. C del CPCC, de aplicación supletoria al caso.

En efecto, el hecho de que los intereses derivados de la falta de pago comenzaron a correr una vez vencido el plazo de 15 días desde la fecha de notificación del dictamen emitido por la Comisión Médica, da cuenta del carácter ejecutable de la obligación. Ello, sumado a la simplicidad del proceso liquidatorio, pues se encuentran agregados todos los instrumentos necesarios, tales como los recibos de haberes, para el cálculo de la fórmula indemnizatoria (art. 14 inc. 2, apartado a), de la LRT), lo que determina que la cuestión no requiere de mayor amplitud probatoria.

En este orden de ideas, y considerando que *“para el despacho de una medidaautosatisfactivase requiere la constatación previa de los requisitos que hacen a su admisibilidad, esto es: concurrencia de una situación*

de urgencia y fuerte probabilidad de que el derecho material del requirente sea atendible, porque su característica es dar una respuesta definitiva al requerimiento del solicitante" Dres.: Ruiz – Zamorano. (Conf. CCCC, Sala1, Sentencia N.° 659 de fecha 16/12/2021); entiendo que es admisible la vía procesal elegida por el accionante, al verificarse cumplidos los presupuestos necesarios para su procedencia.

Finalmente estimo aplicable al caso, por analogía, los fundamentos desarrollados por nuestro máximo tribunal local a favor de la admisión de la vía excepcional del amparo para aquellos casos en los que la pretensión reclamada persigue el pago único de una prestación dineraria que le corresponde al actor en los términos de la ley de Riesgos del Trabajo:"*La cuestión sobre la que se controvierte en autos no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe la dificultad que se pregona. En mi opinión, no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección, ya que representa un tópico esencialmente de derecho la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 15 inciso 2, 18 y 19 de la Ley N° 24.557. Para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras"*(CSJT, sentencia N° 984 del 16/12/2011, "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/Amparo").

En razón de lo expuesto y considerado, propongo admitir el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor en contra de la resolución de fecha 23/11/2023, la que se revoca, debiendo en consecuencia el juez de origen imprimir a la presente causa el trámite de la tutela autosatisfactiva (arts. 471 a 474 del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

4.- COSTAS: Por su orden, por tratarse de una cuestión que no es pacífica en la jurisprudencia (art. 61 inc. 1 del CPCC). Es mi voto.

5.- HONORARIOS: Corresponde reservar pronunciamiento para su oportunidad (Art. 20 Ley N° 5.480).

Voto de la Sra. Vocal Graciela Beatriz Corai:

Por compartir el criterio sustentado por la Sra. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I.- ADMITIR el recurso de apelación en subsidio deducido por el letrado apoderado de la parte actora en contra de la resolución de fecha 23/11/2023, la que se revoca, debiendo en consecuencia el juez de origen imprimir a la presente causa el trámite de la tutela autosatisfactiva (arts. 471 a 474 del CPCC, supletorio), por lo considerado. **II.- COSTAS**, conforme lo considerado; **III.- HONORARIOS**, oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y NOTIFÍQUESE

MARÍA ELINA NAZAR GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 24/07/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.